

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las nueve horas del día uno de noviembre de dos mil diecisiete.

Por recibido el memorándum con referencia DG-IML-793-10-2017 de fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete, suscrito por el Director Interino del Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer” de esta ciudad, en el cual expone: “El Instituto de Medicina Legal, es un ente colaborador de la Administración de Justicia, quien efectúa los dictámenes periciales forenses solicitados por la Fiscalía General de la República, quien por disposición legal, tiene la dirección funcional de la investigación; en ese sentido, la misma fiscalía ha requerido al Instituto de Medicina Legal que toda información derivada de una investigación de un caso abierto por ellos, tales como levantamientos de cadáveres o autopsias, por constituir pruebas científicas que posteriormente serán introducidas a los diferentes juzgados o tribunales de la república, ésta información está sujeta a discreción o reserva de la misma fiscalía, requiriendo en ese sentido, que toda solicitud hecha de Instituciones o terceros requiriendo certificación de levantamiento de cadáveres o autopsias, debe de ser solicitado a través del fiscal del caso, para que éste califique la pertinencia de la solicitud y sea la misma fiscalía quien entregue las certificaciones solicitadas.

Por lo anterior, dichas certificaciones de peritajes deberán ser solicitados directamente a la Fiscalía General de la República, quienes calificarán la solicitud según lo pertinente a las investigaciones que ellos efectúan en cada caso, ya que en su momento el Instituto entregó los peritajes a la Fiscalía posterior al oficio de requerimiento” (sic).

Considerando:

I. 1. En fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, la ciudadana xxxxxxxxxxxxxxx requirió:

“... los informes de autopsia practicados a las cinco víctimas de la masacre cometida en el cantón San Antonio Silva de San Miguel, el 1 de enero de 2016 a las 12:30 de la madrugada. En las informaciones públicas se ha identificado a tres de estas víctimas como José Hernández, Ever Rodas y Walter Alexander, sin los apellido. También solicito los datos y los informes de autopsia de las otras dos personas que fueron asesinadas en el mismo hecho y que en su momento no fueron identificadas” (sic).

2. Por resolución con referencia UAIP/2684/RAdmisión/1327/2017(3), de fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete, se admitió la solicitud de información, la cual fue requerida al

Director Interino del Instituto de Medicina Legal, mediante memorándum con referencia UAIP/2684/1239/2017(3), de fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete y recibido ese mismo día en la referida dependencia.

3. En atención a tal requerimiento se ha recibido en esta Unidad el memorándum relacionado al inicio de esta resolución, en el cual el Director Interino del Instituto de Medicina Legal de esta ciudad, no remite la información argumentando que la misma se encuentran en poder de la Fiscalía General de la República, deben ser solicitados a esa Institución.

4. En atención a lo expuesto por el Director Interino del IML es preciso acotar que conforme lo dispuesto en el art. 193 atribución tercera de la Constitución de la República, corresponde al Fiscal General de la República “Dirigir la investigación del delito con la colaboración de la Policía Nacional Civil en la forma que determine la ley” (sic), y esta disposición constitucional, es desarrollada en el art. 75 del Código Procesal Penal (CPrPn) el cual establece que “Al fiscal le corresponderá de manera exclusiva la dirección, coordinación y control jurídico de las actividades de investigación del delito que desarrolle la policía y las que realicen otras instituciones que colaboran con las funciones de investigación, en los términos previstos en este Código”(sic). Esto como justificación al hecho de que el Instituto de Medicina Legal, en lo referente a la colaboración de la investigación del delito, está sujeta al direccionamiento del Fiscal General de la República.

5. Con relación a la justificación por parte del Director Interino del IML, para no entregar los informes de autopsia requeridos por la usuaria, debemos hacer notar que a pesar que el art. 110 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), hace una derogatoria expresa de todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que la contraríen, en el literal f) de esa misma disposición, excepciona tal derogatoria, respecto a las “normas contenidas en leyes procesales, en cuanto al acceso de expedientes durante el período de su tramitación, así como las destinadas a preservar la intimidad de las personas o la identidad (...)”. Así, las autopsias por regla general se realizan en el contexto de una investigación por hecho delictivo y son ordenadas por el Fiscal (art. 188 CPrPn), y conforme a lo establecido en el art. 76 CPrPn. las diligencias de investigación serán reservadas y sólo las partes tendrán acceso a ellas, o las personas que lo soliciten y estén facultadas para intervenir en el proceso.

6. Por tales motivos es atendible la respuesta del Director Interino del IML, pues las autopsias solicitadas deben ser requeridas por la usuaria directamente al fiscal del caso, a fin de

que este funcionario verifique la procedencia para su entrega; de manera que, de acuerdo con las disposiciones citadas si la peticionaria desea obtener las aludidas autopsias, deberá dirigir su petición a la Regional de la Fiscalía General de la República correspondiente, que dirige la investigación de este caso, o al Juez de la causa en el supuesto que la investigación ya este judicializada.

II. En ese sentido, visto que ya se cuenta con la respuesta a la solicitud de la usuaria, con el objeto de garantizar el derecho de las personas de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en el artículo 1 del mencionado cuerpo legal al establecer tal disposición que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos” y la “promoción de la participación ciudadana en el control de la gestión gubernamental y la fiscalización ciudadana en el ejercicio de la función pública”, entre otros fines, por tanto se procede a entregar la información solicitada por la señora xxxxxxxxxxxxxxxx.

Por tanto, con base en los arts. 71 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

- a) Entregar a la señora xxxxxxxxxxxxxxxx el comunicado relacionado al inicio de esta resolución, remitido por el Instituto de Medicina Legal de esta ciudad.
- b) Informar a la usuaria, que esta petición deberá formularla y justificarla ante la Regional de la Fiscalía General de la República, que investiga el caso, o ante el Juez competente en el supuesto que el hecho ya haya sido judicializado.
- c) Notifíquese.

FIRMA: Oficial de Información Interina del Órgano Judicial. – EMP -- Rubricada.